

<b>ÍNDICE</b>	<b>Pág.</b>
<b>NACIONAL</b>	
Resolución S.S.S. 20/13	2
Resolución General AFIP 3.512/13	7
<b>BAHÍA BLANCA</b>	
Resolución Normativa ARBA. 25/13	8
Resolución Normativa ARBA. 26/13	8
<b>SAN LUIS</b>	
Resolución General D.P.I.P. 17/13	9
<b>CÓRDOBA</b>	
Decreto 716/13	10

## NACIONAL

### RESOLUCIÓN S.S.S. 20/13

Buenos Aires, 3 de julio de 2013

B.O.: 11/7/13 • Vigencia: 1/5/12

**Recursos de la Seguridad Social. Aportes y contribuciones. Convenios de corresponsabilidad gremial. Trabajadores rurales. Actividad tabacalera. Provincia del Chaco. [Res. S.S.S. 4/10](#). Tarifa sustitutiva a partir del 1/5/12.**

VISTO: el Expte. 2.202/09 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; las Leyes 26.377 y 26.727; el Dto. 1.370, de fecha 25 de agosto de 2008; y las Res. S.S.S. 4 de fecha 1 de setiembre, 3 de fecha 11 de febrero de 2011, y 28 de setiembre de 2011; y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 26.377 y su Dto. reglamentario 1.370/08 facultó a las asociaciones de trabajadores rurales con personería gremial y las entidades empresarias de la actividad rural, suficientemente representativas, sean o no integrantes del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), a celebrar entre sí convenios de corresponsabilidad gremial en materia de Seguridad Social.

Que el Dto. 1.370/08 estableció la competencia de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para los casos de homologación de los convenios celebrados en el marco de la Ley 26.377.

Que por la Res. S.S.S. 4, de fecha 1 de setiembre de 2010, se homologó el convenio celebrado entre la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE) y la Cooperativa Tabacalera y Agropecuaria del Chaco, celebrado en el marco de la Ley 26.377 y su Dto. reglamentario 1.370/08.

Que por la la Res. S.S.S. 3, de fecha 11 de febrero de 2011, se homologó la addenda, de fecha 12 de diciembre de 2010, al convenio celebrado entre la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE) y la Cooperativa Tabacalera y Agropecuaria del Chaco, homologado por Res. S.S.S. 4/10.

Que por la Res. S.S.S. 28, de fecha 28 de setiembre de 2011, se homologó la nueva tarifa sustitutiva con vigencia hasta el 30 de abril de 2012.

Que con fecha 21 de diciembre del año 2011, se sancionó la Ley 26.727, mediante la cual se aprobó el nuevo régimen de trabajo agrario, determinando las modalidades del contrato de trabajo, los derechos y obligaciones de las partes intervinientes.

Que con la sanción de la mencionada ley, se creó el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), organismo dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, que absorbe las funciones y atribuciones del entonces Registro Nacional de Empleadores Rurales (RENATRE).

Que en el art. 80 de la Ley 26.727, se estableció que la contribución patronal respecto de las tareas a que se refiere dicha norma, será la que rija en el régimen común –Sistema Integrado Previsional Argentino–, incrementada en dos puntos porcentuales (2%), a partir de la vigencia de la misma.

Que por el incremento porcentual mencionado anteriormente por la Ley 26.727 y el aumento de los salarios establecidos en las Res. C.N.T.A. 71, de fecha 21 de noviembre de 2011, y la 103, de fecha 1 de noviembre 2012, y habiendo finalizado el ciclo productivo en fecha 30 de abril de 2012, corresponde proceder a la aprobación de la nueva tarifa sustitutiva, de acuerdo a lo establecido en el art. 8 de la Ley 26.377.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Dto. 1.370/08.

Por ello,

**LA SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:**

**Art. 1** – Homológase la nueva tarifa sustitutiva, a partir del 1 de mayo del año 2012 del convenio celebrado entre la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE) y la Cooperativa Tabacalera y Agropecuaria del Chaco, homologado por la Res. S.S.S. 4, de fecha 1 de setiembre de 2010, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2** – De forma.

#### **ANEXO I - (Corresponde al art. 6 del convenio)**

El resultado del cálculo establecido en el art. 6 se multiplicará por el monto del jornal del peón rural acordado en la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.). El monto que de aquí surja se multiplicará por el porcentaje del salario que corresponde a los aportes y contribuciones destinados a todos los institutos y organismos enumerados en el art. 2 del presente.

#### **Cálculo del monto de la tarifa del convenio de corresponsabilidad gremial. Tabaco Virginia para la provincia del Chaco**

Bases de cálculo de la tarifa (campaña 2012-2013):

Cant. de ha sembradas	305
Cant. de productores	42
Cant. de jornales estimados por ha (a)	126
Jornal vigente por comisión de trabajo agrario (b)	\$ 121,55
Jornal vigente por comisión de trabajo agrario (bi)	\$ 145,86
Jornal vigente por comisión de trabajo agrario (bii)	\$ 157,53

(a) Incluye las tareas de almácigo, plantación, cosecha y curado.

(b) Según Res. C.N.T.A. 71/11 (vigencia: 1 de setiembre de 2011).

(bi) Según Res. C.N.T.A. 103/12 (vigencia: 1 de octubre de 2012).

(bii) Según Res. C.N.T.A. 103/12 (vigencia: 1 de diciembre de 2012).

#### Tarifa total por ha y su distribución. Con beneficios de la Ley 26.476

Durante el período mayo de 2012 - noviembre de 2012, la reducción del veinticinco por ciento (25%), mientras que en el período diciembre de 2012 - abril de 2013, sin reducción de la Ley 26.476.

#### Vigencia del convenio mayo de 2012 - abril de 2013

– Período: may.-12/set.-12:

Cant. de jornales estimados por ha (a)	36,6
Jornal vigente por comisión de trabajo agrario (b)	\$ 121,55
Valor de remuneraciones devengadas por ha sembrada {(a) X (b)}	\$ 4.453,94
Aplicación del porcentaje de A y C de la Seguridad Social con beneficios de la Ley 26.476 (25%) - tarifa final por ha	\$ 2.419,16

Distribución por cada concepto

Subsistema	Alícuota	% de distribución	Asignación	Agrupado	Pago A	% agrupado
SIPA	18,63%	34,30%	\$ 829,77	\$ 1.679,80	A.F.I.P.	69,44%
Obra social	9,00%	16,57%	\$ 400,85			
Asig. Familia	3,33%	6,13%	\$ 148,32			
Seg. Desempleo	1,13%	2,08%	\$ 50,33			
INSSJ y P	4,13%	7,59%	\$ 183,72			
Seg. sepelio	1,50%	2,76%	\$ 66,81			
Riesgo de trab.	14,60%	26,88%	\$ 650,28	\$ 650,28		26,88%
Cuota sindical	2,00%	3,68%	\$ 89,08	\$ 89,08	UATRE	3,68%
Total	54,32%	100,00%	\$ 2.419,16			

– Período: oct.-12/nov.-12:

Cant. de jornales estimados por ha (a)	14,7
Jornal vigente por comisión de trabajo agrario (b)	\$ 145,86
Valor de remuneraciones devengadas por ha sembrada {(a) X (b)}	\$ 2.137,89
Aplicación del porcentaje de A y C de la Seguridad Social con beneficios de la Ley 26.476 (25%) - tarifa final por ha	\$ 1.161,20

Distribución por cada concepto

Subsistema	Alícuota	% de distribución	Asignación	Agrupado	Pago A	% agrupado
SIPA	18,63%	34,30%	\$ 398,29	\$ 806,31	A.F.I.P.	69,44%
Obra social	9,00%	16,57%	\$ 192,41			
Asig. Familia	3,33%	6,13%	\$ 71,19			
Seg. Desempleo	1,13%	2,08%	\$ 24,16			
INSSJ y P	4,13%	7,59%	\$ 88,19			
Seg. sepelio	1,50%	2,76%	\$ 32,07			
Riesgo de trab.	14,60%	26,88%	\$ 312,13	\$ 312,13		26,88%
Cuota sindical	2,00%	3,68%	\$ 42,76	\$ 42,76	UATRE	3,68%
Total	54,32%	100,00%	\$ 1.161,20			

– Período: dic.-12/abr.-13:

Cant. de jornales estimados por ha (a)	74,7
Jornal vigente por comisión de trabajo agrario (b)	\$ 157,53
Valor de remuneraciones devengadas por ha sembrada {(a) X (b)}	\$ 11.767,49
Aplicación del porcentaje de A y C de la Seguridad Social con beneficios de la Ley 26.476 (25%) - tarifa final por ha	\$ 7.026,37

Distribución por cada concepto

Subsistema	Alícuota	% de distribución	Asignación	Agrupado	Pago A	% agrupado
SIPA	21,17%	35,45%	\$ 2.491,18	\$ 5.072,97	A.F.I.P.	72,20%
Art. 80, Ley 26.727	1,00%	1,67%	\$ 117,67			
Obra social	9,00%	15,07%	\$ 1.059,07			
Asig. Familia	4,44%	7,44%	\$ 522,48			
Seg. Desempleo	1,50%	2,51%	\$ 176,51			
INSSJ y P	4,50%	7,54%	\$ 529,54			
Seg. sepelio	1,50%	2,51%	\$ 176,51	\$ 1.718,05		24,45%
Riesgo de trab.	14,60%	24,45%	\$ 1.718,05			
Cuota sindical	2,00%	3,35%	\$ 235,35	\$ 235,35	UATRE	3,35%
<b>Total</b>	<b>59,71%</b>	<b>100,00%</b>	<b>\$ 7.026,37</b>			

Nota: el seguro de sepelio corresponde que sea ingresado a la A.F.I.P.

**RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.512/13**

**Buenos Aires, 10 de julio de 2013**

**B.O.: 12/7/13**

**Vigencia: 12/7/13**

Procedimiento tributario. Cómputo de los plazos respecto de la materia impositiva, aduanera y de los recursos de la Seguridad Social. [Res. Gral. A.F.I.P. 1.983/05](#). Feria fiscal. Julio de 2013.

**Art. 1** – Fíjase entre los días 15 al 26 de julio de 2013, ambas fechas inclusive, el período a que se hace referencia en el inc. b) del art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.983/05, sus modificatorias y complementarias.

**Art. 2** – De forma.

## BAHÍA BLANCA

### **RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 25/13 (P.B.A.) La Plata, 28 de junio de 2013**

Provincia de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen especial de retención para actividades agropecuarias. Alícuota a aplicar. No se deberá considerar lo dispuesto en la [Ley 14.394](#), art. 30. [Res. Norm. A.R.B.A. 5/13](#). Se prorroga su vigencia.

**Art. 1** – Prorrogar la vigencia de la Res. Norm. A.R.B.A. 5/13, hasta el 30 de setiembre de 2013, inclusive.

**Art. 2** – De forma.

### **RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 26/13 (P.B.A.) La Plata, 28 de junio de 2013**

Provincia de Buenos Aires. Impuesto inmobiliario complementario. Cuota única año 2013. Se prorroga el plazo para su pago para los afectados por el temporal del 2 y 3/4/13.

**Art. 1** – Prorrogar, hasta el 9 de setiembre de 2013, el vencimiento para el pago de la cuota única del impuesto inmobiliario complementario, establecido en el art. 12, inc. 1 de la Res. Norm. A.R.B.A. 20/13.

**Art. 2** – Prorrogar, hasta el 9 de setiembre de 2013, el vencimiento para el pago de la primera cuota del impuesto inmobiliario complementario, establecido en el art. 12, inc. 2) de la Res. Norm. A.R.B.A. 20/13.

**Art. 3** – Las prórrogas establecidas en los artículos anteriores alcanzarán exclusivamente a aquellos sujetos que revistan el carácter de contribuyentes del impuesto inmobiliario complementario al 1 de enero de 2013, y que resulten propietarios, usufructuarios o poseedores a título de dueño de al menos un inmueble alcanzado por la exención de pago establecida en el Dto. 152/13 y reglamentada por la Res. Norm. A.R.B.A. 16/13.

**Art. 4** – De forma.



**SAN LUIS****RESOLUCIÓN GENERAL D.P.I.P. 17/13****San Luis, 2 de julio de 2013**

Provincia de San Luis. Pago de tributos provinciales. Base imponible expresada en moneda extranjera. [Res. Gral. D.P.I.P. 25/03](#). Tipo de cambio. Junio de 2013.

**Art. 1** – Incorpórese al anexo de la Res. Gral. D.P.I.P. 25/13 la tabla siguiente, correspondiente a los valores de la cotización diaria de la moneda dólar USA del mes de junio de 2013.

Fecha	Cot.-venta
3/6/13	5,2870
4/6/13	5,2890
5/6/13	5,2910
6/6/13	5,3010
7/6/13	5,3000
10/6/13	5,3050
11/6/13	5,3100
12/6/13	5,3180
13/6/13	5,3270
14/6/13	5,3300
17/6/13	5,3370
18/6/13	5,3410
19/6/13	5,3490
24/6/13	5,3620
25/6/13	5,3620
26/6/13	5,3700
27/6/13	5,3700
28/6/13	5,3880

**Art. 2** – Notificar de la presente al órgano contralor de la tasa judicial, dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

**Art. 3** – De forma.

## CÓRDOBA

### DECRETO 716/13

Córdoba, 17 de junio de 2013

B.O.: 11/7/13 (Cba.)

Vigencia: 11/7/13

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de recaudación del impuesto sobre créditos en cuentas bancarias abiertas en entidades financieras. [Dto. 707/02](#). Su modificación.

**Art. 1** – Sustitúyese el último párrafo del art. 5 del Dto. 707/02 y sus modificatorios, por el siguiente:

“La recaudación del tributo procederá cuando cualquiera de las actividades desarrolladas por el sujeto pasible resulte alcanzada por el impuesto sobre los ingresos brutos y en los casos en los que, de acuerdo con las situaciones definidas por el Ministerio de Finanzas y/o a las facultades de la Dirección General de Rentas para incorporar o aplicar alícuotas diferenciales, proceda la recaudación del citado impuesto”.

**Art. 2** – Sustitúyese el art. 6 del Dto. 707/02 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Artículo 6 – Los agentes de recaudación deberán devolver: 1. los importes que hubieran sido recaudados erróneamente o en forma indebida por operaciones excluidas en las normas vigentes; y 2. los importes que disponga la Dirección General de Rentas. La Dirección General de Rentas podrá disponer las devoluciones referidas en el inc. 2 del párrafo precedente en la cantidad de meses que el sujeto pasible dejó acumular dicho saldo.

Los importes devueltos podrán ser compensados por las entidades financieras con futuras obligaciones derivadas de este régimen, que el agente de recaudación deba ingresar de conformidad con el art. 10 del presente. No procederán las devoluciones a través del agente de recaudación cuando el sujeto pasible hubiese usado parcial o totalmente el monto recaudado como pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos que le hubiera correspondido ingresar o hubiese solicitado compensación con otras obligaciones tributarias, en cuyo caso el excedente recaudado se devolverá a través del circuito administrativo habilitado a tal fin”.

**Art. 3** – Sustitúyese el primer párrafo del art. 11 del Dto. 707/02 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Los importes recaudados deberán ser computados como pago a cuenta por el sujeto pasible en la declaración jurada del mes en que se practicó la recaudación o hasta los períodos posteriores que disponga la Dirección General de Rentas. A tales fines, los resúmenes de cuenta expedidos por los agentes de recaudación constituirán para los sujetos pasibles, suficiente y única constancia de la recaudación practicada.”

**Art. 4** – Sustitúyese el segundo párrafo del art. 12 del Dto. 707/02 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Asimismo, cuando por la aplicación del presente régimen se generen en forma permanente saldos a favor, los contribuyentes podrán solicitar ante la Dirección General de Rentas la aplicación de una alícuota inferior o la exclusión del régimen de recaudación, según corresponda, de manera de evitar que se mantenga el saldo a favor.”

**Art. 5** – Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar las normas reglamentarias e instrumentales que considere necesarias a los fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

**Art. 6** – El presente decreto será refrendado por el Sr. ministro de Finanzas y por el Sr. fiscal de Estado.

**Art. 7** – De forma.